

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996

Versión: Última actualización publicada el 19/12/2016

Identificador: ANM 2016\10

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 10/10/1996

Notas:

Redacción vigente para el 2025. Las redacciones de la ordenanza fiscal para años anteriores pueden consultarse en los libros de ordenanzas fiscales y precios públicos municipales, cuyo enlace se incorpora en "Otros sitios de interés".

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1996/12/19/\(10\)/con/20161219/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1996/12/19/(10)/con/20161219/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1996/12/19/\(10\)/con/20161219/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1996/12/19/(10)/con/20161219/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificados artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; y añadido nuevo artículo 8 por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en galerías municipales, de 10 de octubre de 1996. ANM 2016\176

Redacción vigente para 2025**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996****Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de galerías de mantenimiento municipal que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Modificado artículo 1 por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996.

CAPÍTULO I
Hecho imponible**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios municipales consistentes en la vigilancia, conservación, reparación, replanteo, visitas y cualesquiera otros que se desarrollen en las galerías municipales y que afecten a los usuarios de las mismas.

A los efectos anteriores, los servicios de vigilancia, conservación y reparación tienen carácter periódico y afectan a la totalidad de los elementos instalados en el interior de las galerías municipales.

Los servicios de replanteo y visitas se prestan por el Ayuntamiento de Madrid a solicitud de los usuarios de las galerías.

2. La exacción de esta tasa es, en todo caso, compatible con la exigencia de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se satisfagan éstas con carácter singular o, globalmente, mediante el pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales, en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros.

Modificado artículo 2 por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996.

CAPÍTULO II
Sujeto pasivo**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean usuarias de los servicios que se prestan en las galerías municipales.

A los efectos anteriores, son usuarios de las galerías municipales los titulares de las tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento que se instale.

2. Asimismo, se considerarán usuarios quienes soliciten la prestación de alguno de los servicios de visitas o replanteos.

Modificado artículo 3 por la *modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996.*

CAPÍTULO III

Período impositivo y devengo

Artículo 4.

1. Con carácter general, para los servicios de vigilancia, conservación y reparación, la tasa tiene carácter periódico y se devenga el primer día del período impositivo que coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso el devengo se producirá cuando se inicie o cese el uso del servicio.

En los casos en los que el período impositivo no coincide con el año natural, la cuota tributaria se prorrataará por semestres naturales.

2. Para los demás servicios realizados en las galerías municipales que no sean de prestación periódica, la tasa tendrá carácter instantáneo y se devengará en el momento en que se solicite la prestación de dicho servicio.

Modificado artículo 4 por la *modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996.*

CAPÍTULO IV

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a los servicios de vigilancia, conservación y reparación se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Euros
Por cada metro lineal o fracción de tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento de naturaleza análoga instalados, al semestre o fracción	0,540911

Cuando se trate de hilos conductores o cables, la unidad será el metro lineal o fracción de hilo conductor, siempre que éste no forme una unidad con otros hilos conductores en forma de cordón y protegidos por una envoltura común en todo su recorrido, a la que se le pueda denominar cable desde el punto de vista usual, en cuyo caso la unidad de medida será el metro lineal de cable.

2. Por los servicios que se presten a solicitud de persona interesada, se satisfarán las siguientes cuotas:

	Euros
Por cada replanteo	287,00
Por cada visita	148,85

Modificado artículo 5 por la *modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996*.

CAPÍTULO V

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO VI

Normas de gestión

Artículo 7.

1. En los casos de los servicios de prestación periódica, las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los mismos, presentarán en el Registro General, así como en otros registros o lugares señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, una solicitud, dirigida a la unidad administrativa competente en materia de alumbrado público e instalaciones especiales, especificando la clase de tendido, longitud, sección, volumen, emplazamiento y demás características necesarias para identificar el elemento a colocar, adjuntando, asimismo, un croquis o plano de la instalación.

2. Una vez ejecutado el tendido, previa autorización y replanteo por parte del órgano competente, la unidad administrativa a que se refiere el apartado anterior, comunicará a la oficina gestora de la tasa, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, las autorizaciones de tendido que se hayan otorgado en el semestre inmediatamente anterior, con expresión de las personas físicas o jurídicas autorizadas, los elementos colocados, su situación, longitud, sección, volumen y cuantos datos sean necesarios para la liquidación, así como las bajas de tendido que se hayan producido en el expresado período de tiempo.

La citada oficina gestora, teniendo en cuenta los datos existentes en el semestre anterior y los facilitados por la citada unidad administrativa, practicará semestralmente la correspondiente liquidación, de acuerdo con lo establecido en las normas anteriores y la notificación en forma al interesado.

3. No se procederá a dar la baja en el tributo hasta la fecha en que se lleve a cabo el desmontaje de las correspondientes instalaciones, lo que se comunicará, por el órgano competente a la oficina gestora de la tasa.

4. El pago de la cuota resultante de la liquidación se efectuará en los plazos que se determinan en el Reglamento General de Recaudación para las deudas tributarias.

Modificado artículo 7 por la *modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996*.

Artículo 8.

La tasa por la prestación de los servicios solicitados de manera individual por las personas interesadas se exigirá en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Añadido artículo 8 por la *modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996*.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan serán de aplicación, las normas establecidas en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Modificado artículo 8 (se renumera el artículo 8, pasa a ser el 9) por la modificación de 29 de diciembre de 2016 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en Galerías Municipales, de 10 de octubre de 1996.

Disposición final.

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.